

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.180

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE MOCIONES
VÍA ART 137 (Comisión Permanente Especial de Ciencia,
Tecnología y Educación, 31 mociones presentadas, 8 aprobadas,
23 desechadas del 03-09-2020**

17-09-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto definir de forma integral la institucionalidad en materia de Gobierno Digital y la creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital del Estado Costarricense, en adelante ANGd, como órgano encargado de implementar y ejecutar los servicios y los proyectos transversales y comunes para las instituciones de Estado en materia de Gobierno Digital de la Administración Pública, con el fin de proveer a la ciudadanía un acceso simple, ágil, seguro y transparente que responda a las necesidades de las personas físicas y jurídicas, mediante modelos que incorporen componentes normativos, técnicos, semánticos y organizacionales, que velen por la confidencialidad y seguridad de la información, y de esta forma se mejore la calidad de vida de los ciudadanos, las empresas y entre las entidades del gobierno y propicie un clima de negocios favorable y competitivo al país.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación para la Administración Pública, entendida en el sentido amplio de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

Esta ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración Pública por medios digitales con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

La Administración Pública estará obligada a iniciar planes de trabajo para incorporar la utilización de las tecnologías de la información en sus procesos de atención ciudadana y procesos internos, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad, la ciberseguridad y la conservación de los datos y todo lo que estable la Ley N° 8968 del 7 de julio de 2011, Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, con el fin de lograr una transformación digital en las instituciones del Estado.

ARTÍCULO 3- Definiciones

- a) Gobierno Digital: todas aquellas actividades basadas en las modernas tecnologías informáticas y de comunicación, que el Estado desarrolla para aumentar la eficiencia de la gestión pública, mejorar los servicios ofrecidos al ciudadano y a las empresas, así como proveer a las acciones de gobierno de un marco mucho más transparente que el actual.
- b) Tecnologías o Canales Digitales: Se refieren a las tecnologías de información y comunicación (TIC), tales como: Internet, tecnologías de Infocomunicación y telecomunicaciones, dispositivos móviles.
- c) Valor Público: Se refiere a los beneficios para la sociedad que el Gobierno Digital debe velar por conseguir. Por ejemplo: bienes o servicios que mejoran la calidad de vida de la ciudadanía; ahorros y uso legítimo de los recursos para lograr propósitos públicos, innovación y adaptabilidad a las cambiantes preferencias y demandas.
- d) Co-Creación: Consiste que las instituciones colaboren con los ciudadanos y las empresas para redefinir conjuntamente los trámites y servicios en todas sus etapas (desde su inicio, ejecución y evaluación), de tal manera que el resultado final sea adecuado a las necesidades de todos.
- e) Transformación digital: es la adopción integral de tecnologías digitales alineada con un cambio organizacional y cultural en todas las áreas operativas desafiando constructivamente el estado actual de los procesos, con el objetivo de cambiar fundamentalmente la forma en que opera y se brinda valor a los ciudadanos.
- f) Proyectos transversales: son aquellos proyectos que logran abarcar diversos ámbitos y conectar, a través de tecnologías digitales, a todas las instituciones involucradas logrando el rediseño del servicio al ciudadano y transformando el esquema tradicional, que era diseñar cada trámite y servicio en forma aislada. Los proyectos transversales se traducen en mayor eficiencia y valor público.
- g) Interoperabilidad: capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos para la construcción de un Estado más eficiente, transparente y participativo, y que preste cada día mejores servicios a los ciudadanos, que se beneficien de la capacidad de comunicación entre distintos sistemas con distintos datos en distintos formatos de modo que la información pueda ser compartida, accesible desde distintos entornos y

comprendida por cualquiera de ellos, para interactuar cooperar y transferir datos de manera uniforme y eficiente entre varias organizaciones y así proveer a la ciudadanía un acceso simple, ágil, seguro y transparente que responda a las necesidades de las personas físicas y jurídicas, mediante modelos que incorporen componentes normativos, técnicos, semánticos y organizacionales, que velen por la confidencialidad y seguridad de la información, y de esta forma se mejore la calidad de vida de los ciudadanos, las empresas y entre las entidades del gobierno y propicie un clima de negocios favorable y competitivo al país.

h) Otras definiciones propias de los avances tecnológicos serán establecidas posteriormente por medio del reglamento a esta ley.

CAPÍTULO II CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

ARTÍCULO 4- Creación de la ANGD

Créase la ANGD, como un órgano de desconcentración máxima, bajo la rectoría del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con personería jurídica instrumental y la administración de sus recursos y presupuesto. Ajustará sus actuaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento, a las disposiciones de su Junta Directiva y a la política pública dictada por el ente rector.

La adquisición de bienes y servicios que realice la ANGD deberá ajustarse a la Ley N.º7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, sus reformas y su reglamento.

ARTÍCULO 5- Objetivos de la ANGD

Para la adecuada ejecución de las políticas en materia de Gobierno Digital y en el desarrollo informático del Estado, se definen los siguientes objetivos:

a) Transformar y hacer más eficientes y efectivos los servicios transversales que las instituciones públicas brindan a los ciudadanos y a las empresas, por medio del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.

b) Diseñar, planificar e implementar servicios transversales digitales para que faciliten y disminuyan los costos de los trámites del ciudadano y las empresas con el Estado.

c) Diseñar e implementar mecanismos de intercambio de información, identidad digital e integración de los sistemas de información electrónica (interoperabilidad), con el propósito de facilitar los trámites al ciudadano y generar ahorros significativos al Estado, la ciudadanía y a las empresas .

d) Habilitar, simplificar y asegurar la transparencia en el acceso a la información pública con el propósito de que los ciudadanos puedan auditar y exigir la rendición de cuentas del funcionamiento de las instituciones de la Administración Pública en materia de Gobierno Digital.

e) Dirigir acciones de cooperación interinstitucional para fomentar la integración, co-creación y la transferencia de conocimiento tanto a nivel nacional como a nivel internacional; entre la administración pública, la academia, el sector privado, y la sociedad civil.

ARTÍCULO 6- Funciones

La ANGD tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar, desarrollar y rediseñar los servicios a la ciudadanía para asegurar una prestación de servicios transversales simples e inteligentes, a través de canales digitales que garanticen los principios y políticas públicas en materia de gobierno digital.
- b) Brindar acompañamiento y asesoría técnica a las instituciones de la Administración Pública en su transformación digital, en el planteamiento y desarrollo de sus planes estratégicos, mediante la estandarización de los servicios digitales y capacitaciones técnicas y estratégicas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos.
- c) Generar insumos al ente Rector para la elaboración de la política pública, aportando su respectiva técnica.
- d) Controlar que los recursos de carácter público que se destinen a servicios digitales sean ejecutados en forma integrada, estandarizada y que aseguren efectividad, eficiencia, e impacto en la mejora del servicio al ciudadano.
- e) Evaluar previa y posteriormente los proyectos ejecutados en la mejora de servicios digitales, para garantizar los principios de eficiencia, simplificación, eficacia, transparencia y participación.
- f) Establecer relaciones con entidades de la comunidad internacional, con el objeto de aprovechar recursos de cooperación para desarrollar proyectos conjuntos que fomenten la transferencia de conocimiento sobre nuevas tendencias tecnológicas que retroalimenten las políticas públicas, normas, estándares y procedimientos en la materia.
- g) Desarrollar espacios y mecanismos concretos para permitir que actores de la sociedad civil, la academia, las cámaras empresariales, la industria, entre otros, formen parte de este nuevo entorno y aporten en el desarrollo de servicios de valor para lograr la transformación digital del Estado.
- h) Suscribir convenios y contratos a nivel nacional para el cumplimiento de sus fines. Estos convenios y contratos se deberán desarrollar en el marco de la Ley N°7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, sus reformas y su reglamento.

La ANGD deberá hacer uso conforme y eficiente de los fondos públicos que se destinen a sus proyectos y servicios de Gobierno Digital. Deberá velar por que exista participación de empresas privadas y públicas en la ejecución de los proyectos de Gobierno Digital, los cuales se someterán a concurso público bajo el marco normativo vigente.

La fiscalización estará a cargo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 7- Financiamiento

La ANGD financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos generados a partir de los servicios y proyectos transversales de la ANGD, en los cuales se incluirá su costo operativo y un factor de inversión que asegure recursos para el desarrollo adecuado de los servicios y proyectos.

- b) Los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con la ANGD.
- c) Una asignación del 10% de todas las subejecuciones de las Instituciones de la Administración Pública, en las partidas de equipo de cómputo y de bienes intangibles del año anterior a partir de la aprobación de esta Ley.
- d) Una asignación del 20% del ahorro total que tendrán las instituciones al utilizar los servicios transversales de Gobierno Digital provistos por la ANGD.
- e) Las donaciones, transferencias y contribuciones que realicen las personas físicas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Las donaciones que reciba la ANGD, deberán ser utilizadas en el desarrollo de los servicios y proyectos transversales que se brindan a las Instituciones de la Administración Pública, ejecutadas por la ANGD.
- f) En el caso de obtener excedentes, estos serán invertidos en proyectos para el fomento del uso de la tecnología para poblaciones vulnerables y en zonas rurales, con el visto bueno de la Junta Directiva.

Los ingresos asignados en los incisos c y d, se otorgarán hasta que la ANGD alcance la autosuficiencia o bien hasta un plazo máximo de 8 años.

La fiscalización estará a cargo de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL

ARTÍCULO 8- Conformación de la ANGD

La estructura interna de la ANGD estará definida en el reglamento de esta ley. La ANGD contará con una Junta Directiva, que será el órgano superior jerárquico, y con un Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 9- Integración de la Junta Directiva de la ANGD

La Junta Directiva de la ANGD estará integrada por 5 miembros propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales deben tener conocimiento en el tema de servicios digitales para la ciudadanía o simplificación de trámites o simplificación de procesos, y se conformará de la siguiente forma:

- a) El Ministro o la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- c) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- d) Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- e) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

Los representantes de los Ministerios serán designados por el respectivo jerarca, quien designará un titular y su respectivo suplente.

Los miembros de esta Junta Directiva no devengarán dietas.

Asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, el Director de la ANGD.

ARTÍCULO 10- Funciones de la Junta Directiva

Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Aprobar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la ANGD.
- b) Aprobar el presupuesto de la ANGD.
- c) Aprobar las políticas generales y los planes estratégicos de la ANGD.
- d) Aprobar el Plan Anual de Trabajo y los informes anuales de la ANGD.
- e) Nombrar y destituir al Director Ejecutivo de la ANGD.
- f) Aprobar el costo y el factor de inversión de los servicios y proyectos transversales brindados por la ANGD.
- g) Acordar la integración de comisiones de investigación y comités ad hoc disciplinarios, así como conocer y resolver aquellas impugnaciones que por ley corresponda.
- h) Aprobar el informe de rendición de cuentas presentado por el Director Ejecutivo de la ANGD y realizar la evaluación de su gestión.
- i) Conformar dentro de sus propios miembros, comités Ad hoc para la resolución de asuntos propios de las funciones de la Junta Directiva.
- j) Aprobar los convenios internacionales.
- k) Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así se requiera, previa convocatoria de la presidencia de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11- Dirección Ejecutiva de la ANGD

La ANGD estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por la Junta Directiva, quien tendrá facultades de apoderado general y la representación judicial y extrajudicial de la agencia.

Permanecerá en el cargo por un periodo de 5 años, renovable por el mismo plazo. En caso de ser removido, se requerirá votación no menor a 2/3 de los votos de la Junta Directiva y dicha remoción deberá ser por causas justificadas referentes a las funciones y el cumplimiento de los objetivos de la ANGD. El Director Ejecutivo deberá cumplir con la idoneidad del cargo y con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 12- Funciones del Director Ejecutivo

Será el responsable ante la Junta Directiva, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la ANGD y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general, vigilando la organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las leyes, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva.

- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva.
- c) Participar, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta Directiva. Podrá hacer constar en las actas sus consideraciones.
- d) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, el presupuesto anual, el plan estratégico, el programa anual de operaciones, los estados financieros y el informe anual.
- e) Rendir informes a la Junta Directiva durante las sesiones ordinarias.
- f) Firmar convenios nacionales.
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, los reglamentos de la ANGD y otras disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 13- Funciones de la Presidencia de la Junta Directiva

Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Las establecidas en la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.
- b) Velar por el cumplimiento de la política pública dictada por el ente rector en los planes estratégicos anuales de la ANGD.
- c) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva.
- d) Definir la agenda de las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14- De los puestos de la ANGD

La ANGD para cumplir estas funciones y garantizar la calidad e idoneidad de su personal, los funcionarios de la ANGD estarán sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo.

En materia de empleo público, la ANGD acatará los lineamientos y disposiciones que, en su condición de rector, emita el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en apego a la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas (Ley No.9635), así como a otras leyes referentes o conexas a dicha rectoría.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II -A partir de la entrada en vigor de esta ley y dentro de los noventa días naturales siguientes, el Consejo Directivo se constituirá y realizará su primera sesión.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 21.180 I INF

Elabora: Ivania 17-09-2020

Lee: Alejandra

Confronta: Guiselle Hernandez (Comisión de Gobierno y Administración)

Fecha: 18-09-2020